

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 10 de septiembre de 2016.

No. 73

Folleto Anexo

ACUERDO IEE/CE198/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral 2015-2016, y a la respuesta de la solicitud formulada por el Partido Morena en relación al tema.

IEE/CE198/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO AL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, Y A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA EN RELACIÓN AL TEMA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, el Alto Tribunal sostuvo, en la parte que interesa:

"(...)

... este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, en su sesión correspondiente al 23 de septiembre de 2014, ya estableció que **tratándose de candidaturas comunes, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para configurar su diseño, a condición de que no vulneren los principios electorales, y que bajo esta forma de participación política los partidos políticos tienen derecho a fijar en el convenio respectivo la forma en la que se distribuirán los votos**, lo cual sí da certeza al electorado, porque éste tiene conocimiento de dicho acuerdo de voluntades y sabrá, por consecuencia, en qué proporción apoyará a cada partido participante en la candidatura común, en los siguientes términos...

(...)

En estas condiciones, como este Tribunal Pleno ya resolvió los planteamientos esenciales del PAN y del PRD, procede reconocer la validez de los artículos 42 a 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua..."

VI. Acuerdo INE/CG1013/2015. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales; en el que en su resolutive Quinto, fracción V, se estableció que:

"(...)

El procedimiento de votación en las casillas especiales será el siguiente:

- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su municipio y de su distrito electoral local, podrán votar por Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y, en su caso, por Gobernador del Estado.
- b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y de su municipio, pero dentro de su distrito electoral local, podrán votar por Diputados por ambos principios y, en su caso, por Gobernador del Estado.
- c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito electoral local, pero dentro de su municipio, podrán votar, en su caso, por Gobernador del Estado, Ayuntamientos y diputados por el Principio de Representación Proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "R.P."

- d. *Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio y distrito electoral local, pero en la entidad, podrán votar por Gobernador del Estado y por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "R.P."*
- e. *Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados de mayoría relativa".*

VII. Lineamientos en materia de candidaturas comunes. El pasado treinta y uno de enero, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos en materia de Candidaturas Comunes a los diversos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2015-2016.

VIII. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, sería del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

IX. Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

X. Aprobación de los convenios de Candidatura Común presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza. El catorce de abril inmediato, el Consejo Estatal del Instituto Estatal

Electoral, aprobó las resoluciones de clave IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016, relativas a los convenios de candidatura común presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:

Partidos políticos integrantes	Distritos	Resolución
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza	04, 05, 14 y 15	IEE/CE81/2016
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo	07 y 17	IEE/CE82/2016
Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza	16 y 21	IEE/CE83/2016
Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	13 y 19	IEE/CE84/2016
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	18 y 20	IEE/CE85/2016

XI. Recurso de apelación contra aprobación de convenios. El dieciocho de abril del presente año, el Partido Acción Nacional presentó sendos recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar las resoluciones en las que se aprobaron los convenios de candidatura común referidos en el párrafo anterior, esencialmente en relación al tema de distribución de sufragios entre los entes políticos celebrantes de la alianza.

XII. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El tres de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-060/2016 y acumulados, mediante la que confirmó las resoluciones de claves IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016.

XIII. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación antes precisada, el siete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral, para su conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veinticuatro de mayo del mismo año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-33/2016, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente RAP-060/2016 y acumulados.

XV. Acuerdo INE/CG263/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueban las medidas tendentes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse en la jornada electoral del cinco de junio de este año, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

XVI. Solicitud de registro de candidaturas. Del quince al veinticinco de abril de los corrientes, los distintos partidos políticos solicitaron el registro de sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

XVII. Registro de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa. El veintisiete de abril pasado, durante sus respectivas Sesiones Especiales de Registro, las Asambleas Distritales Electorales de Camargo, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Guerrero, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Juárez, Meoqui y el Consejo Estatal de este Instituto —de forma supletoria— aprobaron el registro de candidatas y candidatos a diputados al Congreso del Estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa.

XVIII. Registro de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional. El mismo veintisiete de abril, durante la Sesión Especial de Registro de Candidatos, el Consejo Estatal de este Instituto, aprobó la Resolución de clave IEE/CE103/2016, en relación a las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, para el Proceso Local 2015-2016, en relación a las listas presentadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; asimismo, sobre la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se le previno a efecto de que otorgara la prelación entre las fórmulas presentadas en su solicitud de registro con los apercebimientos de ley.

XIX. Cumplimiento a la prevención formulada en la resolución IEE/CE103/2016. El dos de mayo siguiente, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó la resolución de clave IEE/CE116/2016, relativa al cumplimiento a la prevención formulada al Partido Revolucionario Institucional en la diversa resolución de clave IEE/CE103/2016, mediante la que se tuvo al citado instituto político cumpliendo la prevención formulada y, en consecuencia, se aprobó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el organismo político en trato.

XX. Recurso de apelación contra aprobación de lista de candidatos. El cinco de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar lo aprobado en la resolución IEE/CE116/2016.

XXI. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-65/2016, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

XXII. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral, para su conocimiento por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXIII. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-41/2016, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenó al Instituto Estatal Electoral modificar el orden de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la ejecutoria.

XXIV. Resolución IEE/CE165/2016. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal dictó acuerdo por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el citado

expediente SG-JRC-41/2016, y modificó la resolución identificada con la clave IEE/CE116/2016.

XXV. Sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano. El tres de junio pasado, durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó la solicitud de sustitución de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

XXVI. Jornada Electoral. Conforme a lo previsto en el acuerdo de clave IEE/CE01/2015 del Consejo Estatal, en relación con el artículo 94, numeral 3 de la ley electoral local, la jornada electoral tuvo verificativo el pasado domingo cinco de junio.

XXVII. Cómputos municipales y distritales. Acorde con el artículo 181, numerales 1, 2, 4 y 5 de la ley comicial local, las asambleas municipales electorales realizaron el cómputo de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamiento y síndico, correspondientes a sus respectivas circunscripciones municipales y distritales, formulándose para ello las actas respectivas. Asimismo, en el caso de casillas especiales, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

XXVIII. Declaración de validez. Al concluir los cómputos a que se hace referencia en el antecedente previo, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

XXIX. Juicios de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales **04, 05, 06, 07, 08, 09, 15, 17 y 18**, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, fueron impugnados a través de juicio de inconformidad y de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral, en los que fueron confirmados los resultados atinentes, bajo los expedientes de claves JIN-222/2016; JIN-

223/2016; JIN-221/2016; JIN-219/2016; JIN-220/2016; JIN 2018/2018; JDC-235/2016; JIN-224/2016; JIN-225/2016 y JIN-227/2016.

XXX. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Las sentencias del Tribunal Estatal Electoral mencionadas en el punto anterior, fueron impugnadas a través de sendos juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se confirmaron los resultados atinentes, esto, bajo los expedientes de clave SG-JRC-77/2016; SG-JRC-80/2016; SG-JRC-82/2016; SG-JRC-79/2016; SG-JRC-81/2016; SG-JRC-78/2016; SG-JDC-270/2016; SG-JRC-106/2016; SG-JRC-107/2016 y SG-JRC-100/2016.

XXXI. Acuerdo IEE/CE194/2016. El pasado catorce de julio, durante la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de renuncia de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados en la lista registrada por el partido Morena, mediante el que se autorizaron las renunciaciones de Armando Chávez Balderrama, Roberto Álvarez Vargas y Cinthia Alejandra Chávez Ortiz a la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulado por el citado organismo político.

XXXII. Petición del partido Morena. El veintinueve del presente mes, el partido Morena presentó promoción en la que solicita se le tenga desconociendo la lista de candidatos y candidatas registradas en la elección de diputados por el principio de representación proporcional postulados por el citado partido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con

observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, numeral 1, inciso gg), de la ley comicial local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

Asimismo, el artículo 188 del ordenamiento electoral en el Estado, estatuye que una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la

entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la ley invocada.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 9, numeral 1, inciso c), establece que corresponde a los Organismos Públicos Electorales la atribución de verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En este sentido, es claro que este Consejo Estatal es competente para efectuar el cómputo respectivo, hacer la declaración de validez, y en consecuencia, realizar la asignación de diputados de representación proporcional.

CUARTO. Petición del partido Morena. Como quedó asentado en el numeral XXXII del capítulo de antecedentes, el partido Morena presentó escrito en el que solicita se le tenga desconociendo la lista de candidatas y candidatos registrados por dicho ente partidista en la elección de diputados de representación proporcional; misma que fue aprobada por este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE103/2016.

De los artículos 36, párrafo tercero, de la Constitución local, y 302 de la Ley Electoral del Estado, se colige la existencia del principio de definitividad que rige en relación a las distintas etapas del proceso electoral, de manera que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo que se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior, tal y como se sostiene en la Tesis de clave XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR

(LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral." (el subrayado es propio).

En este sentido, el artículo 94, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral local, establece como etapas que componen el proceso electoral las relativas a la preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones; disponiendo además, que la etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo Estatal y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentran diversas actividades destinadas a la finalidad de los comicios, entre otras, el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular a postularse en el proceso respectivo; fase que se desarrolla dentro de una periodicidad determinada, y que concluye

con la aprobación de los registros atinentes, como lo estatuyen los artículos 109 y 112, numeral 3, de la ley electoral local.

Asimismo, los efectos derivados del registro de candidatas y candidatos concluyen el día de la jornada comicial, es decir, una vez que resultan votados los mismos, atendiendo a que la definitividad de los actos en trato se presenta en el momento en que concluye una etapa para iniciar la subsecuente.

De esta manera, los eventos acontecidos dentro de la etapa de preparación de la elección encuentra diversas fases que determinan su definitividad, sin existir posibilidad de retrotraerse a las mismas, una vez culminadas cada una de ellas.

Como ya se adelantó, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE103/2016, en sesión especial celebrada el veintisiete de abril de esta año, en la que se aprobaron los registros de las candidatas y candidatos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, entre otros, la correspondiente al partido Morena, en la forma que sigue:

MORENA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
PEDRO TORRES ESTRADA	JUAN PABLO DELGADO RENTERIA
TERESA BERUMEN HINOJOSA	AMARANTA STEPHANIE RENTERIA MORENO
ARMANDO CHÁVEZ BALDERRAMA	ROBERTO ALVAREZ VARGAS
OLIVIA BONILLA SOTO	LETICIA ORTEGA MÁYNEZ
JESÚS JOSÉ HUMBERTO ZAMARRON HERRERA	PEDRO VILCHIS VERDUZCO
CINTHIA ALEJANDRA CHÁVEZ ORTIZ	YOLANDA DOMÍNGUEZ SAENZ

Así las cosas, la lista registrada mediante la resolución aludida adquirió definitividad y firmeza, generada, por una parte, del consentimiento de los distintos actores políticos, y por otra, de los medios de impugnación interpuestos al respecto.¹

En relación al partido Morena, quien estuvo presente en la sesión especial de registro celebrada en la fecha indicada, existió consentimiento derivado de la ausencia de

¹ Cabe referir que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sustanciado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-187/2016, promovido por Felipe Chontal Ramos, en su carácter de militante del partido Morena, se confirmó la resolución de registro de candidatos de diputados de representación proporcional, de clave IEE/CE103/2016, así como el procedimiento interno de selección de candidatos para el cargo aludido llevado a cabo por el citado partido.

oposición o impugnación alguna, dentro del plazo de ley, lo que en el plano legal denota una conformidad con lo resuelto.

Asimismo, no pasa inadvertido que mediante acuerdo de clave IEE/CE194/2016, este Consejo Estatal otorgó respuesta a la petición realizada por el partido Morena, relacionada con el registro de sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; procedimiento en el que el citado ente partidista reconoció plenamente la existencia del registro de candidatos ahora cuestionado, pues su petición radicó esencialmente, en la presunta renuncia de las candidatas y candidatos incluidos en la lista aprobada en la citada resolución de clave IEE/CE103/2016; pretensión que finalmente no fue obtenida por Morena ante la ausencia de acreditación sobre el acto de renuncia invocado.

Luego, con base en el principio de definitividad, este Consejo Estatal se encuentra impedido constitucional y legalmente, para realizar pronunciamiento alguno dirigido a modificar la situación jurídica adquirida mediante el acuerdo IEE/CE103/2016, motivo por el que la solicitud del partido Morena, en la presente etapa, se estima extemporánea e infundada.

QUINTO. Cuestión previa. Este Consejo Estatal estima necesario asentar la cualidad procesal que guardan dos eventos jurídicos distintos, que devienen relevantes para las resultados del presente acuerdo; a saber: **a.** La aprobación de los convenios de candidatura común; y **b.** Los cómputos municipales de la elección de diputados de mayoría relativa, los distritales de la misma elección, y en el caso de casillas especiales, los distritales de la elección de diputados de representación proporcional.

Como ya se mencionó, el artículo 188 del ordenamiento electoral en el Estado, estatuye que una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y en la misma ley invocada.

En este orden de ideas, y como quedó expuesto en el capítulo de Antecedentes, la aprobación de los convenios de candidatura común celebrados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como las cláusulas relativas a la distribución de votos entre los celebrantes, fueron materia de impugnación y temas confirmados, tanto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² lo que produce su definitividad y firmeza como cosa juzgada.

Asimismo, los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa de los Distritos Electorales 04, 05, 06, 07, 08, 09, 15, 17 y 18, así como los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivados de los anteriores, han sido resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, en definitiva, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En la misma tesitura, los cómputos municipales y distritales que no fueron impugnados, han adquirido a la fecha el carácter de firmes y definitivos, para los efectos legales conducentes.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión en el sentido de que los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se encuentran firmes, por lo que procede realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sobre la base de las actas atinentes.

SEXO. Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El artículo 188 de la ley electoral local, dispone la atribución de este Consejo Estatal para realizar el cómputo en la entidad o estatal en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

² Ver antecedentes V, XII y XIV del presente Acuerdo.

³ Ver antecedentes XIX y XXX del presente acuerdo.

En tal virtud, se procede a asentar los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional,⁴ así como la reconfiguración, en su caso, realizada por el Tribunal Estatal Electoral en aquellos cómputos que habiendo sido objeto de impugnación fueron modificados,⁵ y tomando en cuenta que el artículo 15, numeral 1) de la ley electoral local establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

a. Votación Estatal Total Emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 15, numeral 2, en relación con el numeral 1 del mismo precepto de la ley comicial local, establece que para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado⁶ y 17 de esa ley, se entiende por votación total emitida a

⁴ Mismas que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, y que forman parte integral de este acuerdo.

⁵ Juicios de inconformidad de claves JIN-224/2016 y JIN-225/2016, distritos electorales 15 y 17.

⁶ "ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de

la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado, tal como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA⁷

DTO	PAN	CC PRI-PNA	PRI	CC PRI-PVEM-PT-PNA	CC PRI-PVEM-PT	CC PRI-PT-PNA	CC PRI-PVEM	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
01	20845	0	18918	0	0	0	0	5251	986	1792	3903	3490	2451	917	36	2881	61,470
02	8201	0	10758	0	0	0	0	777	1926	1098	2556	2625	3945	2350	392	2951	37,579
03	10444	0	14601	0	0	0	0	1071	1701	728	3072	3123	4098	2922	280	3486	44,926
04	19767	0	0	16410	0	0	0	1563	0	0	4908	0	6507	3937	361	3022	56,475
05	26543	0	0	14452	0	0	0	1737	0	0	5070	0	7924	4476	365	2412	62,980
06	14493	0	13323	0	0	0	0	1111	2212	1957	3347	3592	5464	3230	423	3897	53,049
07	13982	0	0	0	12771	0	0	1564	0	0	5417	4439	6509	4184	610	2996	52,472
08	10726	0	10295	0	0	0	0	1116	2247	897	3268	4080	5173	2783	637	2599	43,821
09	11424	0	9513	0	0	0	0	988	2289	707	3981	3214	5580	3342	504	2658	44,200
10	7169	0	8374	0	0	0	0	1013	1871	628	3138	2453	3786	2185	442	2227	33,286
11	26128	0	24743	0	0	0	0	2646	2326	1114	4870	2772	1947	931	173	3143	70,793
12	27716	0	10581	0	0	0	0	1115	2793	792	2668	2850	3031	3027	188	2454	57,215
13	20757	27511	0	0	0	0	0	2716	1757	580	4061	0	968	2270	62	4022	64,704
14	24962	0	0	17048	0	0	0	1868	0	0	4121	0	2489	2569	80	2428	55,565
15	49001	0	0	17970	0	0	0	1442	0	0	4859	0	4709	3751	178	2584	84,494
16	43070	0	0	0	0	18854	0	1613	2111	0	3575	0	4888	2956	168	3098	80,333

una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.”

⁷ En las tablas subsecuentes, la abreviatura “cc” refiere a la frase candidatura común; la abreviatura PAN refiere al Partido Acción Nacional; PRI, refiere Partido Revolucionario Institucional; PVEM, refiere Partido Verde Ecologista de México; PT, refiere Partido del Trabajo; PNA, refiere Partido Nueva Alianza; MC, refiere partido Movimiento Ciudadano; PRD, refiere Partido de la Revolución Democrática; y PES, refiere partido Encuentro Social.

**VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA⁷**

DTO	PAN	CC PRI- PNA	PRI	CC PRI- PVEM- PT- PNA	CC PRI- PVEM- PT	CC PRI- PT- PNA	CC PRI- PVEM	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
17	32015	0	0	0	12367	0	0	2569	0	0	2573	3708	4199	2858	243	2466	62,998
18	31507	0	0	0	0	0	15961	1066	0	1184	2253	2803	3075	2460	112	2724	63,145
19	25444	17686	0	0	0	0	0	4379	1181	1261	1541	0	5172	2100	49	2128	60,941
20	25516	0	0	0	0	0	20534	4055	0	2353	4421	2849	2092	732	16	2024	64,592
21	27013	0	0	0	0	30924	0	4020	1706	0	5788	0	3166	2759	181	3984	79,541
22	14768	0	27430	0	0	0	0	2221	801	774	1489	3945	775	378	32	6200	58,813
TOTAL	491,491	45,197	148,536	65,880	25,138	49,778	36,495	45,901	25,907	15,865	80,879	45,943	87,948	56,517	5,533	66,384	1,293,392

b. Votación Estatal Total Emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Como quedó establecido en el capítulo de Antecedentes,⁸ mediante los acuerdos de claves INE/CG1013/2016 e INE/CG263/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó que los electores que se encontraran transitoriamente fuera de su sección, distrito electoral local y municipio, pero dentro de la entidad, podrían votar en las casillas especiales, en su caso, por Gobernador del Estado y diputados por el principio de representación proporcional.⁹ En tal virtud lo procedente es asentar la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, recibida en los veintidós distritos uninominales en los que se instalaron un total de 31 casillas especiales aprobadas para tal efecto;¹⁰ como se muestra en la tabla siguiente:

**VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL DISTRITAL
----------	-----	-----	-----	------	----	----	-----	--------	-----	-----------------	-------	--------------------

⁸ Ver Antecedente VI y XV.

⁹ Guarda relación el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE128/2016.

¹⁰ En los distritos electorales 02, 03, 05, 07, 08, 09, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22, se instaló una casilla especial en cada uno de ellos; en los distritos 04, 06, 11, 13, 20 y 21, se instalaron dos casillas especiales en cada uno de ellos; y en el distrito electoral 01 se instalaron tres casillas especiales.

VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL DISTRITAL
01	159	121	25	9	11	21	30	35	29	1	21	462
02	23	33	0	3	6	6	10	12	8	5	8	114
03	136	64	7	7	3	9	79	34	12	3	11	365
04	81	99	6	14	2	12	8	34	19	0	29	304
05	94	35	3	5	2	11	8	14	12	0	6	190
06	484	235	19	35	11	63	66	108	47	5	48	1121
07	62	52	14	0	0	17	20	33	14	7	12	231
08	134	71	6	10	1	24	45	40	10	0	0	341
09	5	35	0	0	0	2	12	10	3	0	1	68
10	60	30	4	3	1	16	21	34	5	1	9	184
11	255	204	7	10	14	36	30	30	21	2	17	626
12	236	103	7	8	3	15	19	35	16	3	23	468
13	211	108	14	7	1	20	28	11	19	0	23	442
14	396	170	14	9	7	23	27	42	23	0	46	757
15	393	181	10	18	2	20	21	31	33	1	21	731
16	377	148	14	4	3	29	48	50	28	1	44	746
17	336	166	16	0	0	40	34	31	31	0	27	681
18	214	90	5	7	6	16	20	25	12	0	43	438
19	328	117	26	8	3	27	38	43	28	5	15	638
20	438	245	36	8	24	49	47	75	28	5	41	996
21	416	328	9	34	7	46	38	45	25	2	59	1009
22	151	123	13	10	4	15	64	17	7	1	33	438

VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL DISTRITAL
TOTAL	4,989	2,758	255	209	111	517	713	789	430	42	537	11,350

c. Votación Estatal Total Emitida en las elecciones de diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Con base en lo anteriormente expuesto, se procede a establecer la Votación Estatal Total Emitida en las elecciones de diputados por ambos principios, esto es, de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, con la sumatoria de las votación señalada en los incisos a y b precedentes:

VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DISTRITO	PAN	CC PRI-PNA	PRI	CC PRI-PVEM-PT-PNA	CC PRI-PVEM-PT	CC PRI-PT-PNA	CC PRI-PVEM	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
01	21004	0	19039	0	0	0	0	5276	995	1803	3924	3520	2486	946	37	2902	61,932
02	8224	0	10791	0	0	0	0	777	1929	1104	2562	2635	3957	2358	397	2959	37,693
03	10580	0	14665	0	0	0	0	1078	1708	731	3081	3202	4132	2334	283	3497	45,291
04	19848	0	99	16410	0	0	0	1569	14	2	4920	8	6541	3956	361	3051	56,779
05	26637	0	35	14452	0	0	0	1740	5	2	5081	8	7938	4488	366	2418	63,170
06	14977	0	13558	0	0	0	0	1130	2247	1968	3410	3658	5572	3277	428	3945	54,170
07	14044	0	52	0	12771	0	0	1578	0	0	5434	4459	6542	4198	617	3008	52,703
08	10860	0	10366	0	0	0	0	1122	2257	898	3292	4125	5213	2793	637	2599	44,162
09	11429	0	9548	0	0	0	0	988	2289	707	3983	3226	5590	3345	504	2659	44,268
10	7229	0	8404	0	0	0	0	1017	1874	629	3154	2474	3820	2190	443	2236	33,470
11	26383	0	24947	0	0	0	0	2653	2336	1128	4906	2802	1977	952	175	3160	71,419
12	27952	0	10684	0	0	0	0	1122	2801	795	2683	2869	3066	3043	191	2477	57,683
13	20968	27511	108	0	0	0	0	2730	1764	581	4081	28	979	2299	62	4045	65,146
14	25358	0	170	17048	0	0	0	1882	9	7	4144	27	2531	2592	80	2474	56,322
15	49394	0	181	17970	0	0	0	1452	18	2	4879	21	4740	3784	179	2605	85,225
16	43447	0	148	0	0	18854	0	1627	2115	3	3604	48	4938	2984	169	3142	81,079
17	32351	0	166	0	12367	0	0	2585	0	0	2613	3742	4230	2889	243	2493	63,679
18	31721	0	90	0	0	0	15961	1071	7	1190	2269	2823	3100	2472	112	2767	63,583
19	25772	17686	117	0	0	0	0	4405	1189	1264	1568	38	5215	2128	54	2143	61,579

VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DISTRITO	PAN	CC PRI-PNA	PRI	CC PRI-PVEM-PT-PNA	CC PRI-PVEM-PT	CC PRI-PT-PNA	CC PRI-PVEM	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
20	25954	0	245	0	0	0	20534	4091	8	2377	4470	2896	2167	760	21	2065	65,588
21	27429	0	328	0	0	30924	0	4029	1740	7	5834	38	3211	2784	183	4043	80,550
22	14919	0	27553	0	0	0	0	2234	811	778	1504	4009	792	385	33	6293	59,251
TOTAL	496,480	45,197	151,294	65,880	25,138	49,778	36,495	46,156	26,116	15,976	81,396	46,656	88,737	56,947	5,575	66,921	1,304,742

d. Distribución de los votos obtenidos por las candidaturas comunes.¹¹ Como se estableció en el capítulo de Antecedentes, el pasado catorce de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó las resoluciones relativas a los convenios de candidatura común presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en los que en su cláusula quinta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 2, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, los celebrantes acordaron que los votos obtenidos por cada una de las candidaturas comunes de la Votación Estatal Válida Emitida, en los términos del artículo 15, numeral 3) del mismo ordenamiento legal invocado, se acreditaría bajo los porcentajes siguientes:

Partidos políticos integrantes	Distritos	Porcentaje de distribución de votos
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza	04, 05, 14 y 15	PRI = 0% PVEM = 28% PT= 49% PNA = 23%
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo	07 y 17	PRI = 0% PVEM = 50% PT= 50%
Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza	16 y 21	PRI = 0% PT= 50% PNA = 50%
Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	13 y 19	PRI = 0% PNA = 100%
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	18 y 20	PRI = 0% PVEM = 100%

Por lo anterior, los votos se distribuyen de la forma que sigue:

¹¹ Según se adelantó en el Considerando Cuarto, lo relativo a la distribución de votación, es un tema que guarda el carácter de cosa juzgada, motivo por el que resulta legalmente observable para este Consejo Estatal.

Candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza

DISTRITO	CC PRI- PVEM- PT-PNA	PRI (0%)	PVEM (28%)	PT (49%)	PNA (23%)
04	16,410	0	4,594.80	8,040.90	3,774.30
05	14,452	0	4,046.56	7,081.48	3,323.96
14	17,048	0	4,773.44	8,353.52	3,921.04
15	17,970	0	5,031.60	8,805.30	4,133.10
TOTAL	65,880	0	18,446.40	32,281.20	15,152.40

Candidatura Común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo

DISTRITO	CC PRI- PVEM- PT	PRI (0%)	PVEM (50%)	PT (50%)
07	12,771	0	6,385.50	6,385.50
17	12,367	0	6,183.50	6,183.50
TOTALES	25,138	0	12,569	12,569

Candidatura Común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza

DISTRITO	CC PRI- PT-PNA	PRI (0%)	PT (50%)	PNA (50%)
16	18,854	0	9,427	9,427
21	30,924	0	15,462	15,462
TOTALES	49,778	0	24,889	24,889

Candidatura Común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza

DISTRITO	CC PRI- PNA	PRI (0%)	PNA (100%)
13	27,511	0	27,511
19	17,686	0	17,686
TOTALES	45,197	0	45,197

Candidatura Común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

DISTRITO	CC PRI-PVEM	PRI (0%)	PVEM (100%)
18	15,961	0	15,961
20	20,534	0	20,534
TOTALES	36,495	0	36,495

Derivado de la distribución de votación entre los partidos políticos que conforman las distintas candidaturas comunes, es que la votación total emitida a favor de cada uno de ellos, resulta de la suma realizada entre el número de sufragios producto de la distribución antes apuntada y aquellos recibidos en lo particular en las casillas especiales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; así tenemos:

DISTRITO	ELECCIÓN	PRI	PVEM	PT	PNA
04	M.R.	0	4,594.80	8,040.90	3,774.30
	R.P.	99	14	2	8
	TOTAL	99	4,608.80	8,042.90	3,782.30
05	M.R.	0	4,046.56	7,081.48	3,323.96
	R.P.	35	5	2	8
	TOTAL	35	4,051.56	7,083.48	3,331.96
07	M.R.	0	6,385.50	6,385.50	
	R.P.	52	0	0	
	TOTAL	52	6,385.50	6,385.50	
13	M.R.	0			27,511
	R.P.	108			28
	TOTAL	108			27,539
14	M.R.	0	4,773.44	8,353.52	3,921.04
	R.P.	170	9	7	27
	TOTAL	170	4,782.44	8,360.52	3,948.04
15	M.R.	0	5,031.60	8,805.30	4,133.10
	R.P.	181	18	2	21
	TOTAL	181	5,049.60	8,807.30	4,154.10
16	M.R.	0		9,427	9,427
	R.P.	148		3	48
	TOTAL	148		9,430	9,475
17	M.R.	0	6,183.50	6,183.50	

DISTRITO	ELECCIÓN	PRI	PVEM	PT	PNA
	R.P.	166	0	0	
	TOTAL	166	6,183.50	6,183.50	
18	M.R.	0	15,961		
	R.P.	90	7		
	TOTAL	90	15,968		
19	M.R.	0			17,686
	R.P.	117			38
	TOTAL	117			17,724
20	M.R.	0	20,534		
	R.P.	245	8		
	TOTAL	245	20,542		
21	M.R.	0		15,462	15,462
	R.P.	328		7	38
	TOTAL	328		15,469	15,500

e. Votación Estatal Válida Emitida. Procede determinar la Votación Estatal Válida Emitida en términos del artículo 15, numeral 3) del ordenamiento electoral en consulta, en relación con el numeral 1 del mismo dispositivo legal, que establece que para la aplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, lo que arroja los resultados que se muestran en la tabla siguiente:

**VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	TOTAL
01	21004	19039	5276	995	1803	3924	3520	2486	946	58,993
02	8224	10791	777	1929	1104	2562	2635	3957	2358	34,337
03	10580	14665	1078	1708	731	3081	3202	4132	2334	41,511
04	19848	99	1569	4608.8	8042.9	4920	3782.3	6541	3956	53,367
05	26637	35	1740	4051.56	7083.48	5081	3331.96	7938	4488	60,386
06	14977	13558	1130	2247	1968	3410	3658	5572	3277	49,797
07	14044	52	1578	6385.5	6385.5	5434	4459	6542	4198	49,078
08	10860	10366	1122	2257	898	3292	4125	5213	2793	40,926
09	11429	9548	988	2289	707	3983	3226	5590	3345	41,105

**VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	TOTAL
10	7229	8404	1017	1874	629	3154	2474	3820	2190	30,791
11	26383	24947	2653	2336	1128	4906	2802	1977	952	68,084
12	27952	10684	1122	2801	795	2683	2869	3066	3043	55,015
13	20968	108	2730	1764	581	4081	27539	979	2289	61,039
14	25358	170	1882	4782.44	8360.52	4144	3948.04	2531	2592	53,768
15	49394	181	1452	5049.6	8807.3	4879	4154.1	4740	3784	82,441
16	43447	148	1627	2115	9430	3604	9475	4938	2984	77,768
17	32351	166	2585	6183.5	6183.5	2613	3742	4230	2889	60,943
18	31721	90	1071	15968	1190	2269	2823	3100	2472	60,704
19	25772	117	4405	1189	1264	1568	17724	5215	2128	59,382
20	25954	245	4091	20542	2377	4470	2896	2167	760	63,502
21	27429	328	4029	1740	15469	5834	15500	3211	2784	76,324
22	14919	27553	2234	811	778	1504	4009	792	385	52,985
TOTAL	496,480	151,294	46,156	93,626.4	85,715.2	81,396	131,894.4	88,737	56,947	1,232,246
%	40.2907	12.2779	3.7457	7.5980	6.9560	6.6055	10.7036	7.2012	4.6214	100

SÉPTIMO. Integración del Poder Legislativo en el Estado de Chihuahua. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en su fracción II, párrafos primero y tercero establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra y que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

- I. El Legislativo, en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".
- II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado".
- III. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces de primera instancia y menores.

Además, el artículo 40 de la Constitución local establece que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en sus artículos 10 y 11 que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinomial correspondiente al territorio de la Entidad y que la asignación de estos últimos, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

OCTAVO. Derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De lo establecido en el artículo 40, párrafos quinto y sexto de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral local se advierten como condicionantes a los partidos políticos, para la asignación respectiva, las siguientes:

- a. Postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales;

- b. Contar con el umbral mínimo de tres por ciento de la votación estatal válida emitida.
- c. Haber registrado una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podría contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género y de forma alternada.

NOVENO. Marco jurídico para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. De lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 40, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución del Estado de Chihuahua; así como 15, 16 y 17 de la Ley Electoral local, se advierten como reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las siguientes:

1. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios.
2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida¹².
3. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.
4. Si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.
5. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

¹² Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 16, numeral 1) de la Ley Electoral Local.

6. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.
7. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.
8. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación.
9. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

DÉCIMO. Caso concreto. Una vez expuesto los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación y las reglas que han de seguirse para tal efecto, procede a realizar la asignación en los términos siguientes:

a. Número de distritos electorales en los que compitió cada uno de los partidos políticos. A continuación se presenta el número de distritos electorales en los que los partidos políticos postularon candidatos en el presente proceso electoral. Cabe mencionar que al presentarse la participación de candidaturas comunes,¹³ el cumplimiento de este requisito se entiende acreditado en conjunto por los integrantes de la alianza.

En la cláusula cuarta de los convenios de candidatura común multicitados, se establece que los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales serían los ciudadanos emanados del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, siendo los siguientes:

¹³ Como fue expuesto en el numeral X del capítulo de Antecedente del presente Acuerdo.

Partidos políticos integrantes	Distritos	Partido de origen de los candidatos	Nombres de los candidatos		
			Dto.	Propietario	Suplente
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza	04, 05, 14 y 15	PRI	04	SANDRA MICHAELA HERNÁNDEZ PORRAS	CATALINA VÁZQUEZ GUADARRAMA
			05	ALEJANDRO OSCAR RAMÍREZ RUÍZ	JESÚS CARLOS ENRIQUE ANDREU GARCÍA
			14	MARÍA DE LOURDES PÉREZ DE ANDA	DIANA MARITSA IRIBARREN GRIJALVA
			15	MAURILIO OCHOA MILLÁN	MIGUEL ALBERTO AGUIRRE MORENO
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo	07 y 17	PRI	07	LIZBETH ALONSO CARREÓN	ERIKA BELÉN QUIÑONES VILLARREAL
			17	FERMÍN ESTEBAN ORDÓÑEZ ARANA	HÉCTOR OCTAVIO RAMOS MENA
Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza	16 y 21	PRI	16	PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA	EDUARDO RAMÍREZ BALDERRAMA
			21	DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMÍREZ	ANDREA IMELDA MÚÑOZ ARANDA
Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	13 y 19	PRI	13	RENE FRIAS BENCOMO	JAVIER ANTONIO ENRIQUEZ OROZCO
			19	LEON FELIPE FAJER MATAR	VICENTE ARMENDARIZ MARTÍNEZ
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	18 y 20	PRI	18	CRISTOPHER DANIEL JAMES BAROUSSE	SERGIO RUBÉN SOSA FLORES
			20	NAYELI MARGARITA ONTIVEROS VELO	MIREYA NÚÑEZ VILLARREAL

Luego, para efectos del análisis del presente requisito se contabilizarán la totalidad de los candidatos postulados por las distintas candidaturas comunes a favor de los celebrantes de las distintas alianzas. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio

contenido en la tesis relevante I/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**¹⁴

PARTIDO POLÍTICO	# DE DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ INDIVIDUALMENTE	# DE DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ EN CANDIDATURA COMÚN	TOTAL
PAN	22	0	22
PRI	10	12	22
PRD	22	0	22
PVEM	14	8	22
PT	14	8	22
MC	22	0	22
PNA	14	8	22
MORENA	22	0	22
PES	22	0	22

Conclusión. De lo anteriormente expuesto se observa que la totalidad de los entes partidistas que contendieron en la elección de diputados al Congreso del Estado de Chihuahua, cumplen con la exigencia constitucional y legal consistente en postular candidatos en al menos catorce distritos electorales.

b. Contar con el umbral mínimo de tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Para el análisis del segundo requisito, se reproducen los resultados del cómputo de la elección de diputados por los principios de mayoría y de representación proporcional que quedaron definidos en el Considerando Sexto, inciso e) del presente acuerdo para proceder a analizar cuáles institutos políticos cumplen con el mismo.

Votación Estatal Total Emitida	1,304,742
Votos candidatos no registrados	5,575
Votos nulos	66,921
Votación Estatal Válida Emitida (VEVE) ¹⁵	1,232,246

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 37 y 38.

¹⁵ **Artículo 15, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos,

Umbral 3% de la VEVE	36,967.38
----------------------	-----------

Así pues, los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida, son los siguientes:

Umbral del 3% 36,967.38		
Partido político	Votación obtenida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	496,480	40.29065625
Partido Revolucionario Institucional	151,294	12.27790555
Partido de la Revolución Democrática	46,156	3.745680651
Partido Verde Ecologista de México	93,626.4	7.598028316
Partido del Trabajo	85,715.2	6.956013653
Movimiento Ciudadano	81,396	6.605499227
Partido Nueva Alianza	131,894.4	10.70357705
Morena	88,737	7.201240661
Partido Encuentro Social	56,947	4.621398649
Total	1,232,246	100

Asimismo, con el fin de tener por cumplido el presente requisito, es menester considerar que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4) de la ley comicial local, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, se restará a la votación estatal válida emitida, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la misma; de esta manera tenemos:

Votación Estatal Válida Emitida (global)	1,232,246
Partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3%	Todos los partidos políticos rebasaron el 3% de la Votación Estatal Válida Emitida
Votación Estatal Válida Emitida, para efectos de asignación	1,232,246

a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

c. Haber registrado una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podría contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Como lo establecen los artículos 40, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado y 16, numerales 3) y 4) de la Ley Electoral local, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político debería registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género de forma alternada, la cual no podría contener más del 50% de candidatos de un mismo género.

En este orden de ideas, se procede a verificar las listas registradas ante este órgano electoral por los partidos políticos,¹⁶ conforme a lo expuesto en el capítulo de Antecedentes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO
2	ROCIO ESMERALDA REZA GALLEGOS	CARMEN MARGARITA CANO VILLEGAS
3	MARIO MATA CARRASCO	CARLOS ALBERTO RIVAS MARTÍNEZ
4	MAGALY DENISSE HOLGUIN BACA	PERLA ADAME TORRES
5	ALEJANDRO LEYVA MARTÍNEZ	JULIO CESAR VALDEZ MONCLOVA
6	SELENE MENDOZA ESPINO	AGUEDA VALLES QUINTANA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	VICTOR LEOPOLDO VALENCIA DE LOS SANTOS	SIDNEY VERLAN LÉ BARON STUBBS.
2	GLORIA XOCHITL REYES CASTRO	BERNARDINA GARCIA MURILLO.
3	SUJEY MONARREZ NEVAREZ	VALERIA ESTRADA MONTAÑEZ
4	FERNANDO MARTINEZ SOSA	LUIS CARLOS MUÑOZ TALAMANTES
5	DIANA ALCALÁ DELGADO	LUZ ELENA HERRERA GUERRERO
6	ALVARO TERRAZAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO GAMBOA TERRAZAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CRYSTAL TOVAR ARAGÓN	MARÍA ISABEL ENCERRADO TREVIÑO
2	LUIS PAVEL AGUILAR RAYNAL	JOSÉ LUIS MONTES CORDERO
3	BRENDA ALEJANDRA ACOSTA LÓPEZ	MANUELA KARINA GARCÍA MENDOZA
4	JESÚS MANUEL MARQUEZ SOTELO	CESAR ALEJANDRO GUTIÉRREZ VILLEZCAS
5	DIANA ROCIO CARNERO HERNÁNDEZ	ALEJANDRA PIÑERA CHÁVEZ
6	FERNANDO DE ANDA ALVARADO	OSWALDO RUIZ CERVANTES

PARTIDO DEL TRABAJO

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ	RUBÉN AGUILAR GIL
2	BEATRIZ ALEJANDRINA ESPINO SANTILLÁN	ROSANGELA VILLALPANDO RASCÓN
3	ALEJANDRO MORA QUINTANA	EDUARDO VALTIERRA ALARCÓN
4	EDITH VIRGINIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	PAULA PRISCILA BALDERRAMA ESCAPITE

¹⁶ Ver Antecedentes XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.

5	MARCO ANTONIO CORONEL DOMÍNGUEZ	JORGE VILLAR PÉREZ
6	MARÍA DEL REFUGIO SILVA SOTO	MYRNA NALLELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ	HERNAN RIVERA CAVAZOS
2	DENISSE GUADALUPE GARCÍA CHÁVEZ	MARTHA MORAYMA BACA CALZADA
3	VICTOR EUFEMIO AVILA SALCIDO	PABLO TORRES LUJAN
4	MARÍA DE LOS ANGELES LIRA NAJERA	GABRIELA MONTOYA OGAZ
5	LAURO ARMIN QUEZADA FLORES	PABLO ALVÍDREZ PEÑA
6	PAULETTE ORTÍZ ENRIQUEZ	YAZMIN DEL CARMEN CORRAL RASCÓN

MOVIMIENTO CIUDADANO

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO	ALAN JESÚS FALOMIR SAENZ
2	MARTHA BEATRIZ CORDOVA BERNAL	CLAUDIA LORENA TOVAR RAMOS
3	SAUL AGUSTIN RIVERA	JOAB ALDAHI RESENDIZ CHOW
4	LUISA FERNANDA HULTSCH MARTÍNEZ	MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO VIDAL
5	RAMÓN GILBERTO GUTIERREZ MORA	JAVIER ALEJANDRO GÓMEZ VIDAL
6	BARBARA PAOLA RUIZ ANTILLÓN	ITZEL VIRIDIANA CHAVIRA GUTIERREZ

PARTIDO NUEVA ALIANZA

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ MADERO
2	JUAN CARLOS TERRAZAS	CESAR ENRIQUEZ QUIROZ CARBAJAL
3	HERMILA BOLIVAR AGUIRRE	MARISELA RUBIO PÉREZ
4	STALIN ALFREDO PÉREZ ORAMAS	MANUEL AGUILAR ROMERO
5	INDRA MANZO RASCÓN	MARTHA ALICIA CONTRERAS
6	ISIDRO VILLALBA MORENO	FERNANDO MONGE QUEZADA

MORENA

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PEDRO TORRES ESTRADA	JUAN PABLO DELGADO RENTERIA
2	TERESA BERUMEN HINOJOSA	AMARANTA STEPHANIE RENTERIA MORENO
3	ARMANDO CHÁVEZ BALDERRAMA ¹⁷	ROBERTO ALVAREZ VARGAS
4	OLIVIA BONILLA SOTO	LETICIA ORTEGA MÁYNEZ
5	JESÚS JOSÉ HUMBERTO ZAMARRON HERRERA	PEDRO VILCHIS VERDUZCO
6	CINTHIA ALEJANDRA CHÁVEZ ORTIZ	YOLANDA DOMÍNGUEZ SAENZ

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

#	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ISRAEL FIERRO TERRAZAS	JESÚS ALBERTO BENITEZ ESPINOZA
2	SANDRA GARCÍA RAMOS	IVONNE ALEJANDRA REYNA GUEL
3	ALFREDO MARTÍNEZ GARCÍA	EMMANUEL RAMOS GARCÍA
4	MARTHA TAYDE HINOJOS MARMOLEJO	MARISOL BURGOS FIMBRES
5	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZEPEDA	ARMANDO SÁNCHEZ TORRES
6	MARISELA TREVIZO RIVAS	CAROLINA AGUILAR VENZOR

Conclusión. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los nueve institutos políticos postularon una lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de

¹⁷ Los ciudadanos sombreados renunciaron a la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulado por el partido Morena; acto que fue aprobado por este Consejo Estatal, mediante Acuerdo IEE/CE194/2016.

representación proporcional, compuesta por seis mujeres y seis hombres de forma alternada, integrando cada fórmula un propietario y un suplente del mismo género.

d. Límite de sobrerepresentación. El siguiente paso es determinar el tope máximo de diputados por ambos principios a que puede aspirar cada partido político con derecho a la asignación. Así, conforme a los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 40, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral local, existen como reglas para evitar la sobrerepresentación de los partidos políticos en el Congreso del Estado, las siguientes:

1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.
2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.¹⁸

Antes de proceder al estudio del tópico de la sobrerepresentación, es dable recordar que como se señaló en el inciso a del presente Considerando, en la cláusula cuarta de los convenios de candidatura común multicitados se acordó entre los celebrantes que los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales serían los ciudadanos emanados del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, y que por ende, formarán parte de la fracción parlamentaria de ese instituto político.¹⁹ Luego, en lo que resulta relevante al punto, es que los candidatos postulados en común tienen origen en el partido antes citado.

En tal tesitura, el Partido Revolucionario Institucional participando en lo individual, obtuvo cuatro triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa (distritos 02, 03, 10 y 22); participando en la candidatura común integrada con el Partido Nueva Alianza, un triunfo

¹⁸ Esta limitación no es aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 16, numeral 1) de la Ley Electoral Local.

¹⁹ Considerando que, de acuerdo al numeral 28 de los Lineamientos en materia de Candidaturas Comunes y a la cláusula décima cuarta de los multicitados convenios, las mismas terminarán automáticamente al concluir el proceso electoral.

(distrito 13); y mediante la candidatura común integrada con el Partido Verde Ecologista de México, uno mas (distrito 21). Luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional, para efectos de analizar su derecho de asignación, obtuvo el triunfo en seis distritos electorales; atendiendo al hecho de que los candidatos postulados en alianza tienen origen en éste último ente político.

Así, al sumarle 8 puntos al porcentaje de la votación estatal válida emitida de los partidos políticos que superan el umbral mínimo (en el entendido de que cada diputado representa el 3.03030303% del total de curules que integran el Congreso del Estado), se obtienen los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	% V.E.V.E.	% V.E.V.E. + 8 (tope de sobrerepresentación)	DISTRITOS ELECTORALES GANADOS	MÁXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS (% V.E.V.E. + 8 / 3.03030303%)	PORCENTAJE QUE REPRESENTAN EN EL CONGRESO LOS DISTRITOS ELECTORALES GANADOS
PAN	40.2907	48.2907	16	15.9359	48.4848
PRI	12.2779	20.2779	6	6.69171	18.1818
PRD	3.74568	11.7457	0	3.87607	0
PVEM	7.59803	15.598	0	5.14735	0
PT	6.95601	14.956	0	4.93548	0
MC	6.6055	14.6055	0	4.81981	0
PNA	10.7036	18.7036	0	6.17218	0
MORENA	7.20124	15.2012	0	5.01641	0
PES	4.6214	12.6214	0	4.16506	0

Conclusión. De lo anterior se sigue que a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no es posible asignarles alguna curul por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos han alcanzado su límite de representación. Lo anterior es así, pues de asignarles una curul adicional -equivalente a 3.03030303%- a las obtenidas por el principio de mayoría relativa, se encontrarían sobrerepresentados, como se muestra a continuación:

Partido Acción Nacional

- La legislatura se integra con un total de 33 curules, lo cual representa el 100%.
- El porcentaje que equivale las 16 curules obtenidas por el Partido Acción Nacional bajo el principio de mayoría relativa, representa un porcentaje del total de la legislatura de: 48.48%
- El porcentaje de la votación válida emitida del PAN es de 40.29%

- La diferencia entre 48.48% y 40.29% es de 8.19%
- Para determinar la sobrerrepresentación: $8.19 - 8 = 0.194192236$

De lo anterior se desprende que el Partido Acción Nacional se encuentra sobrerrepresentado con 0.194192236 puntos porcentuales con las diputaciones obtenidas por mayoría relativa, por encima del límite legal establecido; luego, de asignársele una curul de representación proporcional, en primera ronda **(3.03030303)**, superaría claramente su tope de representación.

En otras palabras, el tope de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, asciende a **48.2907** (esto es, % V.E.V.E. + 8); luego, si se le sumara una curul por el principio de representación proporcional, su porcentaje de representación en el Congreso, de 48.4848% subiría a **51.51%**, ya que cada curul cuenta con un valor porcentual de 3.03 ($48.4848 + 3.03 = 51.51$), porcentaje que rebasa el tope antes referido (48.2907).

Partido Revolucionario Institucional

- La legislatura se integra con un total de 33 curules, lo cual representa el 100%.
- El porcentaje que equivale las 6 curules obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de mayoría relativa, representa un porcentaje del total de la legislatura de: 18.18%
- El porcentaje de la votación válida emitida del PRI es de 12.27%
- La diferencia entre 18.18% y 12.27% es de 5.90%
- Para determinar la sobrerrepresentación: $5.90 - 8 = -2.096087366$

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un margen de 2.096087366 puntos porcentuales para llegar al límite constitucional y legal establecido; luego, de asignársele otra curul en primera ronda **(3.03030303)** sobrepasaría claramente su tope de representación.

En otras palabras, el tope de sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, asciende a **20.2779** (esto es, % V.E.V.E. + 8); luego, si se le sumara una curul por el principio de representación proporcional, su porcentaje de representación en el Congreso, de 18.1818% subiría a **21.21%**, ya que cada curul cuenta con un valor

porcentual de 3.03 ($18.1818 + 3.03 = 21.21$), porcentaje que rebasa el tope antes referido (20.2779).

f. Asignación de curules de representación proporcional.

Los artículos 40, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 17, numeral 3, de la ley electoral local, establecen que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se puede determinar la lista de los partidos políticos con derecho a asignación de diputados por el método de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% V.E.V.E.	DISTRITOS ELECTORALES GANADOS	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V.E.V.E.
PRD	3.745680651	0	0	-3.745680651
PVEM	7.598028316	0	0	-7.598028316
PT	6.956013653	0	0	-6.956013653
MC	6.605499227	0	0	-6.605499227
PNA	10.70357705	0	0	-10.70357705
MORENA	7.201240661	0	0	-7.201240661
PES	4.621398649	0	0	-4.621398649

I. Primera ronda. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado, se asignará una curul a cada partido político que haya obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida para efectos de asignación, precisada en el numeral 3) del artículo 15 del mismo ordenamiento; es decir, la suma de **1,232,246**.

Luego, el 3% de la votación estatal válida emitida, constituida para efectos de asignación (1,232,246), asciende a la cantidad de 36,967.38, misma que, en relación a los entes partidistas que cuentan con derecho de participación en esta etapa, es superada por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

Bajo tal contexto, se observa lo que sigue:

PARTIDO POLÍTICO	V.E.V.E.	% V.E.V.E.	CON DERECHO A PARTICIPAR EN 1ª RONDA	CURULES A REPARTIR	PRIMERA RONDA
PAN	496,480	40.29065625		11	
PRI	151,294	12.27790555			
PRD	46,156	3.745680651	46,156		1
PVEM	93,626.4	7.598028316	93,626.4		1
PT	85,715.2	6.956013653	85,715.2		1
MC	81,396	6.605499227	81,396		1
PNA	131,894.4	10.70357705	131,894.4		1
MORENA	88,737	7.201240661	88,737		1
PES	56,947	4.621398649	56,947		1
TOTAL	1,232,246	100	584,472		

Conclusión. En esta ronda se asigna una curul al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo, una al Partido Movimiento Ciudadano, una al Partido Nueva Alianza, una al Partido Morena y una al Partido Encuentro Social, sumando un total de **siete curules** que se asignan utilizando el sistema de listas previamente registradas, en la forma que sigue:

Partido de la Revolución Democrática

Propietaria: Crystal Tovar Aragón

Suplente: María Isabel Encerrado Treviño

Partido Verde Ecologista de México

Propietario: Alejandro Gloria González

Suplente: Hernán Rivera Cavazos

Partido del Trabajo

Propietario: Rubén Aguilar Jiménez

Suplente: Rubén Aguilar Gil

Movimiento Ciudadano

Propietario: Miguel Alberto Vallejo Lozano

Suplente: Alan Jesús Falomir Sáenz

Partido Nueva Alianza

Propietario: María Antonieta Mendoza Mendoza

Suplente: Rosa María Hernández Madero

Morena

Propietario: Pedro Torres Estrada

Suplente: Juan Pablo Delgado Rentería

Partido Encuentro Social

Propietario: Israel Fierro Terrazas

Suplente: Jesús Alberto Benítez Espinoza

II. Segunda Ronda. Al quedar curules por repartir, es necesario acudir al método de asignación previsto en la segunda parte del artículo 17, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que en tal hipótesis, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación.

Luego, el 5% de la votación estatal válida emitida, constituida para efectos de asignación (1,232,246), asciende a la cantidad de 61,612.30, misma que atendiendo a los partidos políticos con derecho a la asignación, es superada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena.

Cabe referir que en el evento de que el número de curules a repartir sea menor a los partidos políticos con derecho a participar en esta etapa de asignación, el artículo 17, numeral 2, de la ley electoral local, prescribe que las diputaciones serán asignadas en orden decreciente de votación.

Bajo el contexto antes delineado, se observa lo que sigue:

SEGUNDA RONDA

PARTIDO POLÍTICO	V.E.V.E.	CURULES TOTALES DE R.P.	CURULES REPARTIDOS EN 1ª RONDA	CURULES A REPARTIR EN 2ª RONDA	V.E.V.E PARA ASIGNAR EN 2ª RONDA	SEGUNDA RONDA
PRD	46,156	11	1	4	61,612.30	
PVEM	93,626.4		1			1
PT	85,715.2		1			1
MC	81,396		1			
PNA	131,894.4		1			1
MORENA	88,737		1			1
PES	56,947		1			

Se advierte que los escaños a repartir resultan en número menor a los partidos políticos con derecho a la asignación de curules, motivo por el que, atendiendo al número decreciente de porcentaje obtenido, el partido Movimiento Ciudadano queda sin escaño en esta fase, al contar con el porcentaje más bajo de votación, entre los distintos participantes.

Conclusión. En esta ronda se asigna una curul al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo, una al Partido Nueva Alianza y una al Partido Morena, sumando un total de cuatro curules, las que se asignan atendiendo a los más altos porcentajes de votación obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político que no obtuvieron el triunfo.

Para efecto de la asignación por el método de "mas alto porcentaje" en los distritos electorales en que no se obtuvo el triunfo, es necesario considerar los distintos ámbitos en que se despliega la norma, lo que a su vez define los parámetros que fundan dicho sistema:

- a. Ámbito personal de validez de la norma, sobre los candidatos a considerar en el procedimiento de asignación; y
- b. Ámbito material de validez de la norma, en relación al universo de votación del que deriva el "más alto porcentaje".

El artículo 40, *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en lo que interesa que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán "en segundo lugar, atendiendo a los más altos

porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.”

Acorde con lo anterior, el 17, numeral 3, de la ley electoral local, dispone sobre el tema, que las diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político se asignaran, en segundo lugar, *atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.*

De las anteriores disposiciones, se advierte que el parámetro o ámbito personal de validez recae en *“candidatos del mismo partido político”*, es decir, que se toma en cuenta el origen partidista de los candidatos, cualesquiera que sea la modalidad de participación del partido político en la elección de diputados de mayoría relativa (individual, coalición o candidatura común). Esto conlleva que cuando algún ente partidista contiene en diversos distritos bajo la postulación de un candidato ajeno al partido, es decir, en alianza con otro instituto político, dicho ciudadano no participa en la asignación de diputados de representación proporcional bajo siglas de un partido político distinto a aquel que aparece como ente de origen en el convenio respectivo.²⁰

En la misma tesitura, el parámetro de *“candidatos del mismo partido político”* permite ver que la determinación de aquél con mayor porcentaje, se genera de una comparativa hacia el interior del propio partido, esto es, del resultado de votación doméstica conseguida por el partido en todos los distritos en que hubiese participado con candidato propio, y no así

²⁰ Resulta orientador al tema, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXIX/2001, con rubro y contenido: **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

frente a la votación obtenida por los contendientes de otras opciones políticas; lo que sirve de premisa para el análisis del restante parámetro.

De los mismos preceptos, se deduce que el parámetro material sobre el universo de votación del que deriva el "más alto porcentaje", es la "**votación estatal válida emitida**".

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones son claras al fijar en forma expresa dicha base aritmética, por lo que resulta idónea al punto la interpretación gramatical de los preceptos en trato.²¹ Asimismo, para mayor claridad en el alcance normativo en análisis, es de valorarse la uniformidad que guardan sobre el parámetro de "votación estatal válida emitida" tanto la Constitución local como la ley electoral del Estado.

En adición a lo anterior, debe atenderse que la propia norma prescribe que el "mas alto porcentaje" se genera entre "*los candidatos del mismo partido político*".

Luego, se observa como referente para determinar el porcentaje de votación, la presencia de "un mismo partido", es decir de una unidad, por lo que es necesario contrastar la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en la totalidad o los distintos distritos electorales en que participó, lo que se engloba en la variable de "votación estatal valida emitida" de la elección de diputados de mayoría relativa.

Se sostiene lo anterior, ya que en el caso de que se estimara viable derivar la votación válida emitida a partir de la votación obtenida en lo individual, en cada distrito electoral uninominal, la votación captada por "*los candidatos de un mismo partido político*" se estaría contrastando con la obtenida por los candidatos de diversas fuerzas políticas; es decir, se introduciría un elemento ajeno al sistema de asignación (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido en el universo que corresponde solo a los demás candidatos de su propio partido, esto es, entre pares.²²

²¹ Como punto comparado, vale referir que en diversas codificaciones electorales estatales o de entidad federativa, el legislador local estableció como parámetro expreso a la "votación distrital emitida", lo que no acontece en el Estado de Chihuahua.

²² La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asunto de temática similar al que nos ocupa (sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-244/2010**) estableció:

Además, el hecho de que el artículo 17, numeral 3, antes invocado, prescriba en forma expresa que el referente numérico para obtener "el mas alto porcentaje", es la votación estatal valida emitida, permite inferir una clara consistencia con el propio sistema de asignación de diputados de representación proporcional, ya que la misma variable de votación estatal válida emitida es la utilizada en todo el proceso atinente, para definir distintos elementos que lo conforman.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto en los artículos 40, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 15, numerales 3, 4, 5; 16, numerales 1 y 2, así como 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, permite concluir que la votación que se inscribe en las distintas etapas del proceso de asignación por el principio de representación proporcional es la "votación estatal válida emitida",²³ de lo que se sigue que no resulta consistente con el sistema obtener un referente general o cifra total, a partir de un parámetro novedoso y distinto, como serían las votaciones que se obtuvieron en forma individual en los distritos electorales uninominales por cada candidato (esto es, una especie de votación distrital valida emitida).²⁴

"...este primer referente (entiéndase, votación válida) no puede contrastarse respecto a la votación obtenida en el distrito, dado que si bien cada demarcación uninominal está dotada de criterios poblacionales, los niveles de participación son variables en razón de que no existe uniformidad en cuanto al número de ciudadanos que integran el distrito o los niveles de abstención, razón por la que no podría determinarse objetivamente el porcentaje real de votación obtenido por cada candidato, por lo que en tal caso, se debe acudir a un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, el cual lo representa la votación del Partido Acción Nacional en la circunscripción, que es única y no varía.

En efecto, atendiendo que en la norma en cuestión se hacen comparaciones entre pares o sujetos que están comprendidos dentro de un mismo ámbito, el parámetro o segundo referente más proporcional resulta ser la votación obtenida por el propio partido en la circunscripción".

²³ La "votación estatal valida emitida" es inscrita por el legislador local como denominador común en la definición de diversas variables que componen el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, como son: (i) para efecto de establecer el tope de sobrerrepresentación; (ii) el tope de subrepresentación; (iii) entre los elementos que definen qué partidos políticos tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación: umbral mínimo del 3% de la votación estatal válida emitida; (iv) para determinar los porcentajes para la asignación de curules por el citado principio: se resta la votación de aquellos que no obtuvieron el 3% de dicha votación; (v) para fijar los parámetros de las rondas de asignación, atendiendo a un orden decreciente de porcentaje de votación en relación con la votación estatal valida emitida.

²⁴ El jurista *Riccardo Guastini* advierte que una técnica argumentativa típica de la interpretación sistemática consiste en recurrir a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe "constancia terminológica", en el sentido de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado. *Vid.* Guastini, Riccardo. *"Estudios sobre la interpretación jurídica"*, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 45.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave XCV/2001, con rubro y contenido siguientes:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el "porcentaje de votación válida" conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a "los demás candidatos de su propio partido". Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto "fórmula electoral"; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las

legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

En abono a lo expuesto, esta autoridad electoral observa que la intención del legislador ordinario de fijar como parámetro a la votación estatal válida emitida, es conforme con el principio de representación proporcional para la integración de las asambleas legislativas, dispuesto en el artículo 116, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ en tanto que dicho referente atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de constituir un parámetro igual de tasación para todos los candidatos.²⁶

²⁵ La figura de la representación proporcional consiste en la parte del sistema electoral "basada en el principio de una conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación", Vid. Diccionario Electoral, tomo II, Nohlen, Dieter, Voz: "Sistemas Electorales", México, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, página 1162.

²⁶ La votación estatal válida emitida, al representar los sufragios recibidos en la totalidad del área geográfica de la elección de diputados de mayoría relativa, constituye un referente universal e igualitario entre los candidatos pares de un mismo partido, frente a aquel que se pudiese tomar fragmentando la votación por distritos electorales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009**, señaló como objetivos primordiales del principio de representación proporcional, los siguientes:

"1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al **porcentaje de su votación total**.

Sobre una temática similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-243/2000, sostuvo que la interpretación en el sentido de considerar la votación estatal válida emitida para efecto de fijar los mejores porcentajes de votación, en el sistema de asignación que se analiza, resulta la más cercana a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, considerando aplicable al efecto la *ratio decidendi* de la tesis la misma sala, con rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".**

Asimismo, en el citado precedente de la Sala Superior se afirma el criterio en el sentido de que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. Al efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señala que el reparto de curules de representación proporcional, atendiendo al porcentaje de votación "minoritaria" que respecto de cada candidatura se obtenga en el distrito en que se contienda, no es el fiel reflejo del número de votos con los que se participa para el procedimiento de asignación de curules al partido, ya que ocurre el caso de que ese porcentaje, al contrastarlo con los votos obtenidos por las demás candidaturas postuladas por el mismo partido político, se ve disminuido, lo cual es, por sí mismo, menos proporcional, pues se introduce un elemento que distorsiona esa correspondencia matemática.

Luego, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada uno, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

En consecuencia, se debe privilegiar a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y, por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas del mismo partido político.

Siguiendo lo expuesto, se tiene lo que sigue:

**PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA
EN RELACIÓN CON LOS DISTRITOS EN QUE PARTICIPARON
CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

PVEM				PT			PNA			MORENA		
No.	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %									
1	12	2,793	10.7809	20	2,353	14.8314	07	4,439	9.6620	05	7,924	9.0099
2	11	2,326	8.9783	06	1,957	12.3353	08	4,080	8.8806	07	6,509	7.4010
3	09	2,289	8.8354	01	1,792	11.2953	22	3,945	8.5867	04	6,507	7.3987
4	08	2,247	8.6733	19	1,261	7.9483	17	3,708	8.0709	09	5,580	6.3447
5	06	2,212	8.5382	18	1,184	7.4630	06	3,592	7.8184	06	5,464	6.2128
6	16	2,111	8.1484	11	1,114	7.0217	01	3,490	7.5964	08	5,173	5.8819
7	02	1,926	7.4343	02	1,098	6.9209	09	3,214	6.9956	19	5,172	5.8807
8	10	1,871	7.2220	08	897	5.6540	03	3,123	6.7976	16	4,888	5.5578
9	13	1,757	6.7820	12	792	4.9921	12	2,850	6.2033	15	4,709	5.3543
10	21	1,706	6.5851	22	774	4.8787	20	2,849	6.2012	17	4,199	4.7744
11	03	1,701	6.5658	03	728	4.5887	18	2,803	6.1010	03	4,098	4.6596
12	19	1,181	4.5586	09	707	4.4564	11	2,772	6.0336	02	3,945	4.4856
13	01	986	3.8059	10	628	3.9584	02	2,625	5.7136	10	3,786	4.3048
14	22	801	3.0918	13	580	3.6558	10	2,453	5.3392	21	3,166	3.5999
15	04	0	0.0000	04	0	0.0000	04	0	0.0000	18	3,075	3.4964
16	05	0	0.0000	05	0	0.0000	05	0	0.0000	12	3,031	3.4464
17	07	0	0.0000	07	0	0.0000	13	0	0.0000	14	2,489	2.8301
18	14	0	0.0000	14	0	0.0000	14	0	0.0000	01	2,451	2.7869
19	15	0	0.0000	15	0	0.0000	15	0	0.0000	20	2,092	2.3787

PVEM				PT			PNA			MORENA		
No.	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %
20	17	0	0.0000	16	0	0.0000	16	0	0.0000	11	1,947	2.2138
21	18	0	0.0000	17	0	0.0000	19	0	0.0000	13	968	1.1007
22	20	0	0.0000	21	0	0.0000	21	0	0.0000	22	775	0.8812
TOTAL		25,907	100	TOTAL	15,865	100	TOTAL	45,943	100	TOTAL	87,948	100

**PORCENTAJE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN RELACIÓN CON LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**

PVEM				PT			PNA			MORENA		
#	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %	DISTRITO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	12	2,793	0.2287	20	2,353	0.1926	07	4,439	0.3634	05	7,924	0.6487
2	11	2,326	0.1904	06	1,957	0.1602	08	4,080	0.3340	07	6,509	0.5329
3	09	2,289	0.1874	01	1,792	0.1467	22	3,945	0.3230	04	6,507	0.5327
4	08	2,247	0.1840	19	1,261	0.1032	17	3,708	0.3036	09	5,580	0.4568
5	06	2,212	0.1811	18	1,184	0.0969	06	3,592	0.2941	06	5,464	0.4473
6	16	2,111	0.1728	11	1,114	0.0912	01	3,490	0.2857	08	5,173	0.4235
7	02	1,926	0.1577	02	1,098	0.0899	09	3,214	0.2631	19	5,172	0.4234
8	10	1,871	0.1532	08	897	0.0734	03	3,123	0.2557	16	4,888	0.4002
9	13	1,757	0.1438	12	792	0.0648	12	2,850	0.2333	15	4,709	0.3855
10	21	1,706	0.1397	22	774	0.0634	20	2,849	0.2332	17	4,199	0.3438
11	03	1,701	0.1393	03	728	0.0596	18	2,803	0.2295	03	4,098	0.3355
12	19	1,181	0.0967	09	707	0.0579	11	2,772	0.2269	02	3,945	0.3230
13	01	986	0.0807	10	628	0.0514	02	2,625	0.2149	10	3,786	0.3100
14	22	801	0.0656	13	580	0.0475	10	2,453	0.2008	21	3,166	0.2592
15	04	0	0.0000	04	0	0.0000	04	0	0.0000	18	3,075	0.2517
16	05	0	0.0000	05	0	0.0000	05	0	0.0000	12	3,031	0.2481
17	07	0	0.0000	07	0	0.0000	13	0	0.0000	14	2,489	0.2038
18	14	0	0.0000	14	0	0.0000	14	0	0.0000	01	2,451	0.2007
19	15	0	0.0000	15	0	0.0000	15	0	0.0000	20	2,092	0.1713
20	17	0	0.0000	16	0	0.0000	16	0	0.0000	11	1,947	0.1594
21	18	0	0.0000	17	0	0.0000	19	0	0.0000	13	968	0.0792
22	20	0	0.0000	21	0	0.0000	21	0	0.0000	22	775	0.0634
TOTAL		25,907	2.121	TOTAL	15,865	1.299	TOTAL	45,943	3.761	TOTAL	87,948	7.200

V.E.V.E. DIPUTADOS MR	1,221,475 ²⁷
--------------------------	-------------------------

Con base en lo anterior, se asignan diputaciones en segunda ronda a los ciudadanos siguientes:

Partido Verde Ecologista de México, candidatos votados en el distrito electoral 12.

Propietario: Hever Quezada Flores

Suplente: Ever Oswaldo Orrantia Ceniceros

Partido del Trabajo, candidatos votados en el distrito electoral 20.

Propietario: Héctor Vega Nevárez

Suplente: Jesús Antonio Gutiérrez Salas

Partido Nueva Alianza, candidatas votadas en el distrito electoral 07.

Propietaria: Martha Rea Y Pérez

Suplente: Fadia Barraza Acosta

Morena, candidatas votadas en el distrito electoral 05.

Propietaria: Leticia Ortega Máynez

Suplente: Stephanie García González

g. Verificación del límite de subrepresentación. Habiendo agotado las curules de representación proporcional por asignar para el Congreso del Estado de Chihuahua, lo procedente es verificar si el porcentaje de representación de los partidos políticos a los que les fueron asignados escaños no es menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, **menos ocho puntos porcentuales**, atento a lo prescrito en el artículo 16, numeral 2) de la ley comicial local,²⁸ de lo que resulta lo siguiente:

²⁷ La votación estatal válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, resulta de restar a la votación total emitida en dicha elección (1,293,392), los votos de candidatos no registrados (5,533) y los votos nulos (66,384).

²⁸ De conformidad con el precepto legal en trato, si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.

PARTIDO POLÍTICO	V.E.V.E	CURULES ASIGNADAS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA V.E.V.E.	PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
PRD	46,156	1	3.030303	3.745681	-0.715378	NO SUBREPRESENTADO
PVEM	93,626.4	2	6.060606	7.598028	-1.537422	NO SUBREPRESENTADO
PT	85,715.2	2	6.060606	6.956014	-0.895408	NO SUBREPRESENTADO
MC	81,396	1	3.030303	6.605499	-3.575196	NO SUBREPRESENTADO
PNA	131,894.4	2	6.060606	10.703577	-4.642971	NO SUBREPRESENTADO
MORENA	88,737	2	6.060606	7.201241	-1.140635	NO SUBREPRESENTADO
PES	56,947	1	3.030303	4.621399	-1.591096	NO SUBREPRESENTADO

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, y con base en los registros previamente otorgados a las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en trato, mismos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a proveer conforme a la solicitado por el partido Morena, por las razones y motivos que quedaron precisados en el Considerando Cuarto del presente.

SEGUNDO. Se aprueba el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2015-2016, conforme a los resultados contenidos en la tabla del Considerando Sexto, inciso e) del presente acuerdo, para lo cual se levanta el acta de cómputo correspondiente que forma parte integral del presente.

TERCERO. Se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2015-2016.

CUARTO. Se designan como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, conforme al Considerando Décimo del presente acuerdo, a los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática		
Diputado 01	Propietario	Crystal Tovar Aragón
Diputado 01	Suplente	María Isabel Encerrado Treviño

Partido Verde Ecologista De México		
Diputado 01	Propietario	Alejandro Gloria González
Diputado 01	Suplente	Hernán Rivera Cavazos
Diputado 02	Propietario	Hever Quezada Flores
Diputado 02	Suplente	Ever Oswaldo Orrantia Cenicerros

Partido del Trabajo		
Diputado 01	Propietario	Rubén Aguilar Jiménez
Diputado 01	Suplente	Rubén Aguilar Gil
Diputado 02	Propietario	Héctor Vega Nevárez
Diputado 02	Suplente	Jesús Antonio Gutiérrez Salas

Movimiento Ciudadano		
Diputado 01	Propietario	Miguel Alberto Vallejo Lozano
Diputado 01	Suplente	Alan Jesús Falomir Sáenz

Partido Nueva Alianza		
Diputado 01	Propietario	María Antonieta Mendoza Mendoza
Diputado 01	Suplente	Rosa María Hernández Madero
Diputado 02	Propietario	Martha Rea Y Pérez
Diputado 02	Suplente	Fadia Barraza Acosta

Morena		
Diputado 01	Propietario	Pedro Torres Estrada
Diputado 01	Suplente	Juan Pablo Delgado Rentería

Morena		
Diputado 02	Propietario	Leticia Ortega Máñez
Diputado 02	Suplente	Stephanie García González
Partido Encuentro Social		
Diputado 01	Propietario	Israel Fierro Terrazas
Diputado 01	Suplente	Jesús Alberto Benítez Espinoza

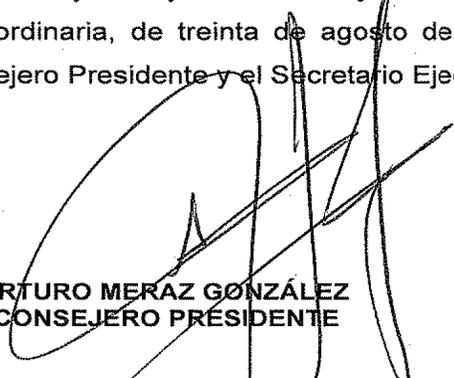
QUINTO. Hágase entrega de las constancias respectivas.

SEXTO. Infórmese al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de treinta de agosto de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día treinta y uno del mes de agosto de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 31 de agosto de dos mil dieciséis, a las 18:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO